

#### **RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4479/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Orizaba

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo

Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Derian Ortega Arguelles

Xalapa de Enríquez, Veracruz a ocho de diciembre de dos mil veintidós.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Orizaba a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300553022000126**.

ANTECEDENTES		
7		
1.	Procedimiento de Acceso a la Información	1
11.	PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	
CONS	IDERACIONES	
I. C	COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	2
II. i	PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	
III. Análisis de fondo		3
	EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	
PUNTOS RESOLUTIVOS		11

## **ANTECEDENTES**

- I. Procedimiento de Acceso a la Información
- 1. Solicitud de acceso a la información. El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Orizaba¹, registrada con el número de folio: 300553022000126.
- Respuesta. El cinco de octubre de dos mil veintidós, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.
  - II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
- 3. Interposición del medio de impugnación. El doce de octubre de dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
- 4. **Turno.** El mismo **doce de octubre de dos mil veintidós,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/3531/2022/III. Por cuestión de



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.



turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

- 5. Admisión. El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos; sin que de autos se advierta la comparecencia de la recurrente.
- 6. **Comparecencia de la autoridad responsable.** Mediante oficio UT/395/2022/II de fecha veintiséis de octubre del año en curso, compareció el sujeto obligado en vía de alegatos y manifestaciones, así como en envío de información del sujeto obligado al recurrente, mediante el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión.
- 7. **Requerimiento a la recurrente.** Mediante proveído de veintiocho de octubre del año en curso, fueron agregadas las documentales remitidas por la autoridad responsable en su comparecencia y se ordenó dar vista a la recurrente a efecto de que en el término de tres días hábiles manifestara a este cuerpo colegiado si la información proporcionada satisfizo su derecho de acceso a la información, sin que de autos se advierta la comparecencia de la recurrente.
- 8. Ampliación del plazo para resolver. El nueve de noviembre de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
- 9. **Cierre de instrucción.** El **seis de diciembre de dos mil veintidós,** la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

# I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.



- 11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
- 12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó mediante correo electrónico; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
- 13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
- 14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

#### III. Análisis de fondo

- 15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, en un primer momento se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
- 16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

# • Solicitud:

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

<sup>(...)

6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



"Requiero el archivo electrónico de los oficios de orden de auditoría con motivo de las revisiones a la cuenta pública correspondientes a los ejercicios 2018, 2019, 2020, 2021 donde designa al personal auditor, emitidos por la Auditoría Superior de la Federación dirigidos a ese Ayuntamiento, o de cualquier otra auditoría que les haya iniciado ese órgano de fiscalización." (sic).

#### • Respuesta:



Orizaba, Ver., 95 de octubre 202: Oficio No. UT/379/202: Asunto: Resoueste

C. SIN NOMBRE. Presente.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 143 y 145 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y vista la solicitud de información presentada mediante Sistema Sisai 2.0, con número de folio 300553022000126 le informo lo siguiente:

Después de haber solicitado la información requerida por Usted, al Contralor Municipal quien nos da su informe con el oficio número MC/310/2022 de fecha 5 de octubre del presente año, del cual adjunto al presente para dar respuesta a su solicitud

ATENTAMENTI

G.P. CESAR ARTURO MORALES JUARE Titular de la Unidad de Transparencia

llustración 1 del Oficio UT/379/2022 de fecha 06 de octubre de 2022, signado por el C.P. César Arturo Morales Juárez, Titular de la Unidad de Transparencia



Orizaba, Ver., a 05 de Octubre de 2022 OFICIO: CM/310/2022 Asunto: Respuesta

#### Titular de la Unidad de Transparencia PRESENTE:

Por este conducto y seguimiento al oficio numero UT/372/2022 y dando respuesta a la solicitud de información con número de folio 300553022000126 puesta en la Plataforma Nacional de Transparencia menciono lo siguiente:

Hago entrega de los oficios en formato digital de las Órdenes de Auditoria que se han realizado al Ayuntamiento de Orizaba por parte de la Auditoria Superior de la Federación de lo cual es de mi bien explicar que en los periodos 2018 y 2019 no tuvimos auditorias realizadas por parte del ente fiscalizador. De lo cual redacto los oficios de las órdenes de auditoria realizadas por el ente del periodo 2020 y 2021.

Auditoria 1416 Cuenta Pública 2020
Auditoria S/N Cuenta Pública 2020
Auditoria S/N Cuenta Pública 2020
Auditoria 1859 Cuenta Pública 2021

Auditoria 1913 Cuenta Pública 2021

Sin nada más por el momento, quedo a sus apreciables órdenes para cualquier duda o aclaración.

llustración 2 del Oficio CM/310/2022 de fecha 05 de octubre de 2022, signado por el C.P. César Arturo Morales Juárez, Contralor Municipal

💆 documento, adjusto, respuesta 2005 Sill 2006 Zistap - WerPAR Órdenes Herramientas Favoritos Opciones to\_adjunto\_respuesta\_300553022000126.zip\RESPUESTA - archivo ZIP, tamaño descomprimido 16,484,374 bytes Nombre 33 AUDITORIA 1416 - DE GF.pdf 220,744 AUDITORIA 1859.pdf 1,851,327 1,850,836 AUDITORIA 1912 FORTAMUNDF.pdf 4.365,210 4,364,239 4,731,969 4,730,663 AUDITORIA FISMOF 2020.pdf **AUDITORIA FORTAMUNDF 2020.pdf** 5,070,161 244,963 244,753

llustración 3 Anexos del Oficio CM/310/2022 de fecha 05 de octubre de 2022, signado por el C.P. César Arturo Morales Juárez, Contralor Municipal

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentando un recurso de revisión señalando como agravios, medularmente, lo siguiente:

"Falta información de los ejercicios 2018, 2019, información incompleta" (sic).

- 18. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a controvertir la **hipótesis de información incompleta**; lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción X, de la Ley en la materia.
- 19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para





verificar si el derecho del ciudadano fue respetado. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

- 20. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
  - Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.
- 21. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- 22. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en uso de sus facultades y atribuciones como instancia receptora y tramitadora de solicitudes de información, requirió para pronunciarse respecto a la solicitud a la Contraloría municipal de dicho sujeto obligado, mediante oficio UT/372/2022. Área que remitió respuesta vía oficio CM/310/2022 de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós.
- 23. Área que resulta competentes para pronunciarse respecto a lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el arábigo 73 quinquies y 73 sexies de la Ley Orgánica del Municipio Libre para la entidad, mismos que disponen que la Contraloría Municipal, es el área encargada de coordinar los sistemas de auditóría interna, así como de control y evaluación del origen y aplicación de recursos; asimismo, verificará el cumplimiento de la normatividad en el ejercicio del gasto de las dependencias y entidades, quienes le proporcionarán toda la información que les solicite en el ejercicio de esta atribución.
- 24. Razón por la cual se puede determinar que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:



- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.
- 25. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el ayuntamiento informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

26. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa; recurso procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, encuentra en los supuestos señalados en el numeral 155 fracción X de la ley de transparencia local.

## Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.

27. Prosiguiendo con nuestro estudio, previo al análisis de fondo que realiza este Instituto sobre la respuesta proporcionada por el ente público, es preciso señalar que el particular únicamente se inconformó respecto a la falta de entrega de la información relativa a los ejercicios de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve; sin que haya manifestado inconformidad respecto al resto del contenido de la respuesta proporcionada, lo que permite válidamente colegir que esos extremos de la respuesta fueron consentidos tácitamente por la recurrente. Sobre este aspecto, resulta aplicable el Criterio 01/20 emitido por el Pleno del organismo garante nacional, al tenor de lo siguiente:

"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto."

28. Del criterio en cita, se destaca que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto. De ahí que, en el estudio de fondo que a continuación se desarrolla, únicamente nos abocaremos a analizar si la respuesta proporcionada por dicho Ayuntamiento cumplió por lo establecido en el numeral 143 de la ley local en la materia.





- 29. Hecha esta salvedad, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de información pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública. Asimismo, lo solicitado se relaciona con la obligación de transparencia común contenida en la fracción XXIV del numeral 15 de la Ley local en la materia, respecto al informe del resultado de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan.
- 30. Visto lo anterior, este Instituto considera que los agravios manifestados por la recurrente son fundados, pues la respuesta primigenia no atendió a los criterios de congruencia y exhaustividad los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el 02/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

- 31. Ello es así en virtud de que, durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, informó al particular sobre la respuesta otorgada por parte del Contralor Municipal –véase párrafo 16 del presente fallo--. En su oficio de respuesta, dicha área remitió cinco oficios en formato digital, de las Órdenes de Auditoría que se realizaron al Ayuntamiento de Orizaba por parte de la Auditoría Superior de la Federación, durante los ejercicios fiscales dos mil veinte y dos mil veintiuno. No obstante, manifestó que durante los ejercicios dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, no se habían realizado auditorías por parte de dicho ente fiscalizador.
- 32. En consecuencia, la recurrente se adoleció de la respuesta proporcionada señalando que la autoridad responsable no hizo entrega de la información correspondiente a los ejercicios fiscales de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Consultable: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017



33. Posteriormente, durante la substanciación del medio de impugnación, la autoridad responsable compareció en vía de alegatos mediante oficio UT/395/2022 de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, manifestando que, notificado el acuerdo de admisión del presente recurso, requirieron nuevamente la información a las áreas correspondientes, quienes informaron que dicha información se encontraba en el archivo <<muerto>>, por lo que en su momento no se tenía acceso inmediato; no obstante remitían dicha información. A mayor ilustración, se inserta un extracto del oficio de mérito:

Por lo que, para evitar dilaciones innecesarias se solicitó nuevamente la información a las áreas correspondientes, la cual entregan y señalan que dicha información se encontraba en el archivo muerto, razón a que no se tenía el acceso inmediato, por lo cual se pone a disposición al recurrente, a lo que se anexan al presente escrito, de los ejercicios 2018 y 2019, así dando cumplimiento a lo solicitado por el recurrente, por lo anteriormente expuesto, es por lo que debe quedar sin efecto el Recurso de Revisión esgrimido por el Recurrente.

Ilustración 4 Extracto del oficio UT/395/2022 de fecha 26 de octubre de 2022, signado por el C.P. César Augusto Arturo Morales Juárez

- 34. Adjunto al oficio señalado con antelación, la autoridad responsable proporcionó dos oficios; el primero identificado con el número AEGF/1756/2019 de fecha treinta de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual se ordena realizar auditoría, con motivo de la revisión de la Cuenta Pública dos mil dieciocho y se designa al personal auditor, tal como lo solicitó la parte recurrente durante el procedimiento de acceso.
- 35. No obstante, por cuanto hace al oficio número CGE/DGFFF/3098/07/2020, de fecha dieciséis de julio de dos mil veinte, se advierte que dicho ocurso fue emitido por la Directora General de Fiscalización a Fondos Federales y Enlace del Gobierno del Estado de Veracruz ante la Auditoría Superior de la Federación, dirigido al Director General de Auditoría a los Recursos Federales Transferidos "D" de la Auditoría Superior de la Federación, en atención al diverso AEGF/1260/2020, a fin de remitir información de la Auditoría 1284-GB-GF denominada <<Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF), Cuenta Pública 2019>>.
- 36. Visto lo anterior, este Instituto advierta las notorias contradicciones en las que incurrió la autoridad responsable al haber señalado durante el procedimiento de acceso, que durante los periodos de los ejercicios fiscales dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, no se habían realizado auditorías por parte de la Auditoría Superior de la Federación; siendo que, durante la substanciación del medio de impugnación, remitieron documentación que prueban lo contrario. Aunado a lo anterior, se advierte que el sujeto obligado únicamente cumplimentó la información solicitada respecto al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, al haber proporcionado la orden de auditoría y la designación del personal auditor, circunstancia que no sucede respecto al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, pues el oficio CGE/DGFFF/3098/07/2020, en nada se relaciona con la información peticionada, si no que únicamente hace presumible la existencia de una orden de auditoría realizada a la Cuenta Pública dos mil diecinueve y la designación del personal auditor correspondiente, tal como se acreditó en el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.
- 37. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado





durante la substanciación del medio de impugnación, y ordenar su cumplimentación a fin de entregar la información que satisfaga el derecho de acceso que le asiste a la recurrente.

### IV. Efectos de la resolución

- 38. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **modificarse**<sup>8</sup> la respuesta emitida por el sujeto obligado y, por tanto, **ordenarle** que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la **Contraloría Municipal**, y proceda en los siguientes términos:
- 39. Deberá entregar al recurrente, en la forma en la que tenga generada la información, el oficio u oficios de orden de realización de auditoría, con motivo de la revisión a la Cuenta Pública 2019, donde se designa el personal auditor emitidos por la Auditoría Superior de la Federación, en el entendido que, de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega de la información en forma digital, nada le impide remitirla por esa vía. Para el caso de ponerla a disposición, deberá observar lo dispuesto en el artículo 143, último párrafo y 152 de la Ley de la materia y los Lineamientos septuagésimo, septuagésimo primero, septuagésimo segundo y septuagésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, notificando al promovente la disponibilidad de la información, indicando el lugar, los horarios en los tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso.
- 40. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- 41. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
  - **a.** Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- 42. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.



## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifica la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 41 de esta resolución.

# TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

<del>David Agustín Jiménez R</del>

Comisionado

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Ratricia Rodrígue Lagunes

Comisionada Rresidenta

Secretaria de Acuerdos

José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

11